

///nos Aires, 4 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene el Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la defensa contra el auto que amplió por el término de un año el beneficio de suspensión del juicio a prueba concedido a J. D. R. (fs. 55/vta.).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 *quater*, cuarto párrafo, es de carácter unipersonal, el suscripto se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión traída a su conocimiento.

Y CONSIDERANDO:

Adelanto que he de hacer lugar a la nulidad del auto impugnado, como lo ha reclamado el Defensor en la audiencia. Tiene razón el recurrente, la resolución de fojas 55/vta. no se ajusta a derecho y su fundamentación es aparente, por lo que se aplica al caso la causal del art. 123 del C.P.P.

No se encuentra controvertido que, a pesar de haber sido notificado personalmente el imputado de la suspensión del proceso y de las condiciones que debía cumplir en calidad de probado para aspirar a la extinción de la acción penal (fojas 38/40 del principal 2/4 del incidente de ejecución), desde entonces no se ha verificado de su parte el cumplimiento de ninguna de las obligaciones impuestas. Estas fueron asumidas en presencia y con la asistencia del defensor que había solicitado la mencionada solución alternativa.

Y a pesar de agraviarse por lo que considera flacos esfuerzos del tribunal por dar con el paradero de su asistido, tampoco se encuentra en discusión que el Ministerio Público de la Defensa no ha hecho ninguna contribución en ese sentido (fojas 10 y 15 del incidente), incluso a pesar de haber permanecido detenido el probado por la supuesta comisión de un nuevo delito (fojas 17 del incidente y

54/55 del principal). En la audiencia ante este Tribunal reconoció, en suma, que no sabe dónde encontrar a J. D. R. quien, por otra parte, tampoco fue hallado en el domicilio informado a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (fojas 21/22 del incidente).

Hecha esta somera reseña de los antecedentes del caso, debe decirse que el déficit del auto en estudio resulta del confronte de esa decisión con los modelos del Código Penal y de la Ley procesal. Así, verificados tanto el objetivo incumplimiento de las obligaciones asumidas como el transcurso del término de prueba -en cualquiera de los dos supuestos, y aquí se habrían producido los dos- y otorgada la oportunidad de dar sus explicaciones conforme lo dispuesto en el art. 515 del CPP, el *a quo* debió haberse limitado a resolver en el marco de lo dispuesto en los artículos 76ter, párrafo 5to del Código Penal y 515 párrafo 2do del CPP y, eventualmente, lo establecido en los artículos 288 y siguientes del cuerpo adjetivo.

El supuesto de prórroga del término de la suspensión del juicio a prueba, sólo resulta razonable y adecuado a las previsiones legales (en razón de la facultad otorgada por el art. 27 bis del Código Penal, al que remite el 76 ter del CPPN -conforme lo resuelto por esta misma Sala IV en causas 164.239/17 “Caratazzolo”, rta. 2/7/2018, 160.087/16, “Fleitas Sosa”, rta 3/12/2018 y 162.083.16 “Córdoba”, rta. 11/3/2019-) cuando el probado cuanto menos se encuentra a derecho, en lo que constituye la evidencia más elemental de voluntad de sujeción a la Ley y a la autoridad de los Magistrados.

Se trata, además, del presupuesto indispensable para saber si el beneficiado posee razones que hagan plausible la extensión del tiempo de prueba. Providencialmente, esto suele lograrse incluso en ausencia de aquella mínima -y debida- iniciativa del imputado, como cuando resulta aquel involucrado en un nuevo proceso. Aunque hemos visto que en este caso no se ha aprovechado tal oportunidad (fojas 17), sin perjuicio de lo que aún pueda hacerse en ese sentido de mediar una auténtica proactividad de parte de los Ministerios Públicos y una realista actualización por el *a quo* del *conocimiento* exigido por

el artículo 116 de la Constitución Nacional, tal como lo reclama también antigua y pacífica doctrina de la CSJN (*fallos* 301:693; 310:670 y 320:2603). De ello podrían obtenerse además elementos relevantes en orden a lo peticionado a fojas 19/20 del incidente de ejecución.

En consecuencia, la prórroga dispuesta a fojas 55/vta. se presenta como una decisión vacía de fundamentos, huérfana de motivos reales, que formaliza la aplicación de la Ley. Esto no puede aceptarse en ningún caso, menos aún frente a un instituto que languidece desde antaño con motivo de esa progresiva fosilización, lo que atenta contra su auténtica vigencia como solución alternativa de política criminal, lesionando además el capítulo que le corresponde en los esfuerzos de prevención personal y general de los delitos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Declarar la nulidad de la decisión que amplió por el término de un año el beneficio de suspensión del juicio a prueba concedido a J. D. R. (fs. 55/vta.).

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mí:

ANAHÍ L. GODNJAVEC

Prosecretaria de Cámara